



Expediente: **050020343316**
Radicado: **RE-00699-2024**
Sede: **REGIONAL PARAMO**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/03/2024** Hora: **10:32:53** Folios: **5**



RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0324 del 15 de febrero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 19 de febrero de 2024.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico **IT-00935 del 23 de febrero de 2024**, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En atención a la queja Nro. 133-0324-2024 del 15 de febrero de 2024, se realiza visita el día 19 de febrero del año 2024, donde se pudo establecer lo siguiente:

- **El área de la queja, con coordenadas X: -75°21'4.90", Y: 5°47'7.10" Z: 2.505.**



*Consultado el VUR (ventanilla única de registro), para verificar el nombre del propietario del predio donde se presenta la afectación y de acuerdo a las coordenadas X: -75°21'4.90", Y: 5° 47'7.10" Z: 2.5052 msnm, nos reportan que el predio es de la señora **CASTRO DE ARANZAZU MARIA GILMA** con cedula de ciudadanía Nro. 22.101.592 con un 100% de la propiedad, vereda Aures Arriba, municipio de Abejorral, con un área de 2.5 Ha.*



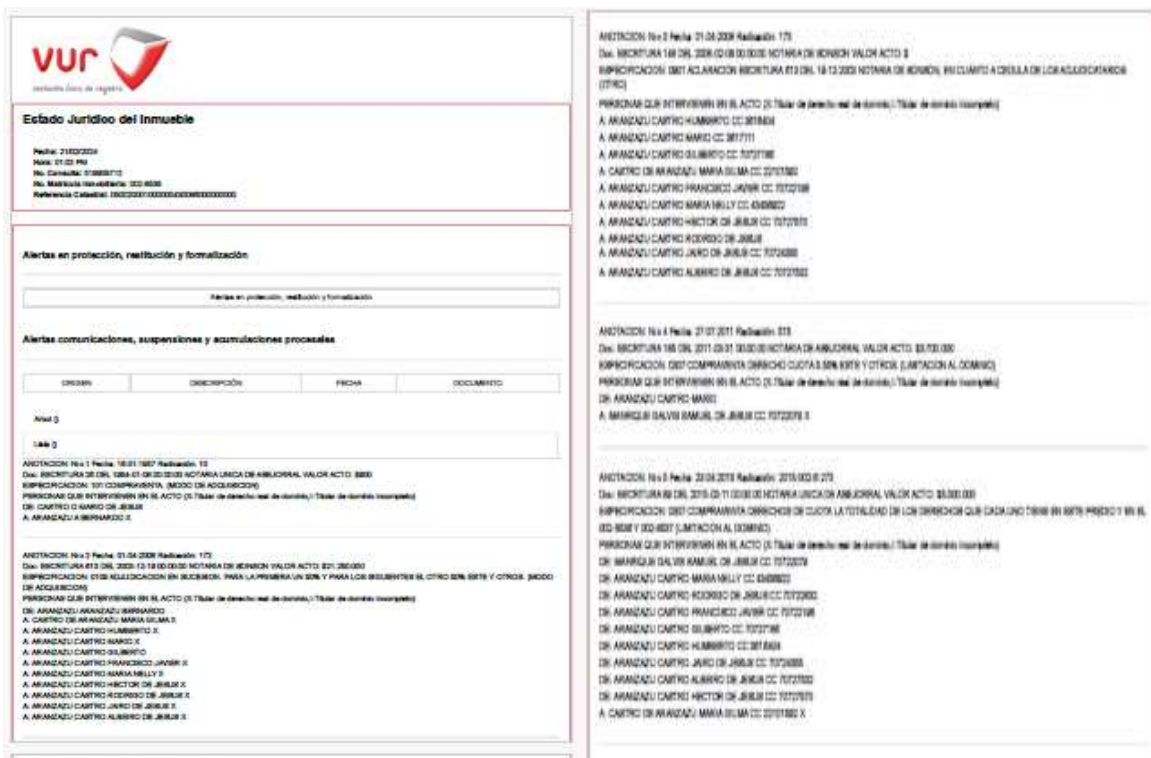
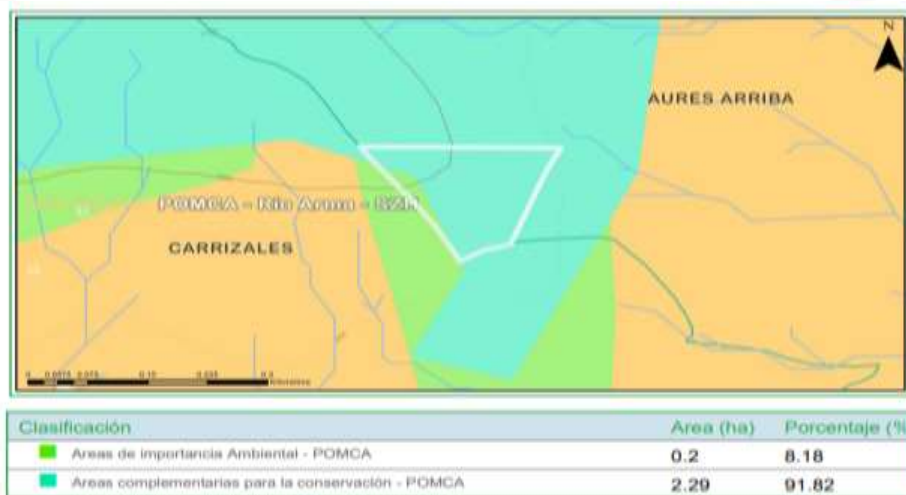


Foto 1: Determinantes ambientales del Predio con matricula Inmobiliaria 002-8535



Áreas de Importancia Ambiental - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que aplique. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Comare que aplique. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campesite será de tres (3) viviendas por hectárea.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40



- El área del predio según el Geoportal Interno MapGIS 8.0, del Predio con matrícula Inmobiliaria 002-8535 es de 2.49 ha.
- El predio se encuentra en un 8.18%, lo que equivale a 0.2 ha., en área de importancia ambiental, dentro del POMCA del Río Arma, en el cual se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento **Territorial (POT)** del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.
- El otro 91.82%, lo que equivale a 2.29 ha., se encuentra en áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA: en la cual se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.
- En la visita se encontró que, en este predio, la cobertura boscosa es mucho menor que 70%, la cual no alcanza ni el 50%.
- Que además de no tener en cobertura boscosa el área mínima de conservación “talaron y quemaron un relito de bosque natural, en un área aproximada de 2.000 M², afectando un área de importancia ambiental, dentro del POMCA del Río Arma” ampliando la frontera agrícola.

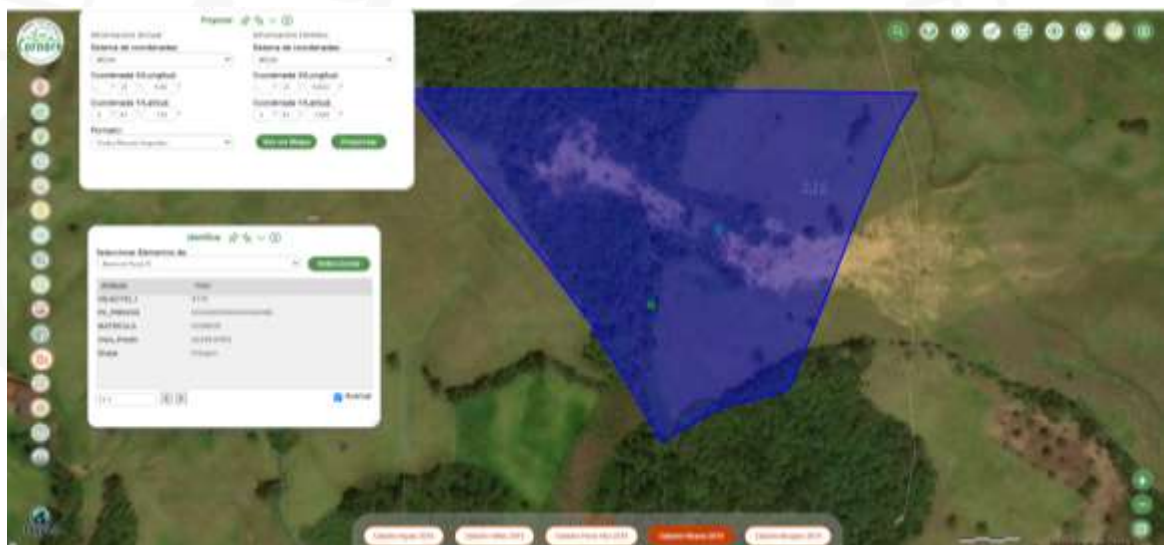


Foto 1 y 2: Área afectada con la tala y quema.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- Según los tocones de los árboles talados, estos tenían un diámetro de 10cm a 20cm.

Foto 2: Área afectada con la tala y posterior quema.



El terreno talado y posteriormente quemado presenta pendientes muy fuertes de más del 100%.

4. Conclusiones:

- El área de la queja en las coordenadas X: $-75^{\circ}21'4.90''$, Y: $5^{\circ}47'7.10''$ Z: 2.505, El predio se encuentra en área de importancia ambiental, dentro del POMCA del Río Arma en un 8.18% y en áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA en un 91.82%, en las dos áreas se debe garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de Cornare que apliquen.
- Se encontró que en este predio en las coordenadas X: $-75^{\circ}21'4.90''$, Y: $5^{\circ}47'7.10''$ Z: 2.505, la cobertura boscosa es mucho menor que 70%, la cual no alcanza ni el 50%.
- Que además de no tener en cobertura boscosa el área mínima de conservación que es el 70% del predio, "talaron y quemaron un relicto de bosque natural, en un área aproximada de 2.000 M², afectando un área de importancia ambiental, dentro del POMCA del Río Arma" y ampliando la frontera agrícola.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



- Que de acuerdo a la resolución Nro. RE-02048-2022 del 02 de junio de 2022 "Por medio de la cual modifica el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental de los Planes de Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas de los ríos Samaná Norte, Samaná Sur y Arma en la jurisdicción de CORNARE",

El régimen de usos de las subzonas de uso y manejo ambiental correspondientes a las Áreas de Importancia Ambiental, las Áreas Complementarias para la Conservación y las Áreas de Restauración Ecológica de los POMCAS de los ríos Arma, Samaná Norte y Samaná Sur, específicamente en el 70% destinado a la conservación y restauración de cobertura vegetal, para que en las zonas donde no se presentan traslapes con la Reserva Forestal Central de la Ley 2da de 1959, se puedan permitir las siguientes actividades:

1. Propender por el manejo forestal integral de estas áreas y fomentar actividades relacionadas con la producción forestal sostenible, el mantenimiento de la calidad del aire, la regulación del clima y del recurso hídrico, así como el control de la erosión.
2. Estimular la investigación científica aplicada prioritariamente a la restauración ecológica y a la generación de información sobre el manejo forestal de fuentes de productos maderables y no maderables, diversidad biológica y servicios ecosistémicos, de acuerdo a la normatividad vigente.
3. Promover el establecimiento de plantaciones forestales comerciales en áreas que por sus condiciones permitan el desarrollo de estas actividades, teniendo en cuenta la evaluación del riesgo.
4. Incentivar la reconversión de la producción agrícola y pecuaria existentes hacia esquemas de producción sostenibles.
5. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación de acuerdo con lo establecido en la Ley 2173 de 2021 y el Plan Nacional de Restauración, con el objeto de proteger las cuencas hídricas para el abastecimiento de agua a las poblaciones y a las actividades económicas, así como generar la conectividad necesaria para los ecosistemas naturales.
6. Propender para que el desarrollo de actividades de producción agrícola y pecuaria integren criterios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
7. Propender por el desarrollo de actividades de desarrollo de bajo carbono, incluyendo los de la Estrategia Nacional para la Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación, REDD, Mecanismo de Desarrollo Limpio, MDL, y otros mecanismos de mercado de carbono, así como otros esquemas de reconocimiento por servicios ambientales.
8. Implementar las medidas establecidas en la Ley 2169 de 2021 "Por medio de la cual se impulsa el desarrollo bajo en carbono del país mediante el establecimiento de metas y medidas mínimas en materia de carbono neutralidad y resiliencia climática y se dictan otras disposiciones".
9. Impulsar las líneas establecidas en la Estrategia de Emprendimiento de Negocios Verdes, incluida en la Política Nacional de Producción y Consumo Sostenible, y los programas que lo implementen siempre y cuando sean compatibles con las aptitudes del suelo y las características de este tipo de zona.
10. Velar para que las actividades que se desarrollen en esta zona mantengan las coberturas de bosque natural presentes, haciendo un uso sostenible de las mismas.
11. Propender por incentivar acciones de adaptación al cambio climático y mitigación de gases efecto invernadero."

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





- Que con la actividad que se desarrolló en este predio se incumple totalmente con las actividades permitidas en la resolución RE-02048-2022 del 02 de junio de 2022

3. Que consultaba la base de datos única de afiliados BDUA, del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se logra establecer que la señora **MARIA GILMA CASTRO DE ARANZAZU**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 22.101.592, reporta como estado de afiliación “Fallecida” (Ver imagen) y en la página de la Registraduría Nacional Del Estado Civil, presenta novedad de “Cancelada por Muerte” mediante Resolución 0000 del 29/10/2022. (Ver imagen).

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

LOCALIZACIÓN		PERSONA	
TIPO DE IDENTIFICACIÓN		CC	
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN		22101592	
NOMBRES		MARIA GILMA	
APELLIDOS		CASTRO DE ARANZAZU	
FECHA DE NACIMIENTO		19/10/1952	
DEPARTAMENTO		ANTIOQUIA	
MUNICIPIO		SONZÓN	

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	RECURSO	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	ALIANZA MEDALLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S "SANA SALUD EPS"	SUBSIDIADO	06/07/2018	19/10/2022	CABEZA DE FAMILIA

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	NOVEDAD	RESOLUCIÓN	FECHA NOVEDAD
22101592	Cancelada por Muerte	0000 de 2022	29/10/2022
Si presenta inconsistencias en la información presentada, favor acercarse a la Registraduría			

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrío. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.



Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibídem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, al señor **MARIO ARANZAZU CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.111, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 “*Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones*”, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Aures Arriba del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-8535, en un sitio con coordenadas X: 75°21'4.90", Y: 5°47'7.10" Z: 2.505, ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone al señor **MARIO ARANZAZU CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.111, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **MARIO ARANZAZU CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.111, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **MARIO ARANZAZU CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía número 3.617.111, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **MARIO ARANZAZU CASTRO**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43316.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Pedro Vallejo.

